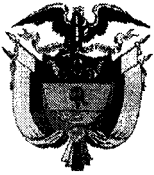


COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de 2018 (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(IMPEDIMENTO JUECES ADMINISTRATIVOS)**

DEMANDANTE: JOSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS

**DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-005-2018-00143-01 (Sistema oral)

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

El señor **JOSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de su salario y prestaciones sociales conforme a lo previsto en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo la totalidad de los ingresos anuales de carácter permanente que devengan los Magistrados de las Altas Cortes.

Destaca, que actualmente desempeña el cargo de **JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MUNICIPALES DE VALLEDUPAR**, en propiedad.

La totalidad de los Jueces Administrativos de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una

situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso, remitiendo el proceso a esta Corporación el Juez Quinto Administrativo, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues tendrían interés en obtener la misma nivelación salarial que el demandante persigue en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de salario y prestaciones sociales conforme a lo previsto en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo la totalidad de los ingresos anuales de carácter permanente que devengan los Magistrados de las Altas Cortes, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al ostentar el mismo cargo del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se

fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez al doctor **FABIO GUERRERO MONTES**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 088


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de 2018 (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(IMPEDIMENTO JUECES ADMINISTRATIVOS)**

DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO BAQUERO CAAMAÑO

**DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-005-2018-00197-01 (Sistema oral)

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

El señor **JOSÉ FRANCISCO BAQUERO CAAMAÑO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente desempeña el cargo de **ESCRIBIENTE EN EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y en propiedad ostenta el de escribiente en el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA DE VALLEDUPAR**.

El Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés

en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez al doctor **RAUL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 088

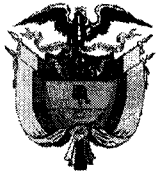

DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de 2018 (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(IMPEDIMENTO JUECES ADMINISTRATIVOS)**

DEMANDANTE: MIGUEL ATONIO PALLARES VARGAS

**DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-005-2018-00204-01 (Sistema oral)

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

El señor **MIGUEL ATONIO PALLARES VARGAS**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente desempeña el cargo de CITADOR 03 DE JUZGADO DEL CIRCUITO.

El Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se

fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez al doctor **ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

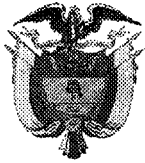
Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 088


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)
Demandantes: MIGUEL ANTONIO SERRANO RAMÍREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2008-00215-00

I. ANTECEDENTES.-

MIGUEL ANTONIO SERRANO RAMÍREZ Y OTROS a través de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero que corresponden a la condena impuesta en la sentencia proferida por este Tribunal el 24 de noviembre de 2011, la cual fue modificada por el H. Consejo de Estado el 23 de noviembre de 2016.

Indica el apoderado judicial la parte ejecutante que se radicó la respectiva cuenta de cobro ante la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y a la fecha ésta entidad no le ha cancelado a sus representados el valor indicado previamente, no obstante haber transcurrido el término contemplado legalmente.

En razón a lo anterior, con base en el artículo 306 del Código General del Proceso, invoca las siguientes pretensiones:

“a.-) MIGUEL ANTONIO SERRANO RAMIREZ en calidad de víctima fue beneficiado con una indemnización de perjuicios morales, en la sentencia de segunda instancia con 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia 23 de noviembre de 2016, salario mínimo legal año 2016, \$689.454 por 30 es igual a \$20.683.620.

b.-) Para ADELINA SEPULVEDA RODRIGUEZ, en calidad de compañera permanente de MIGUEL ANTONIO SERRANO RAMIREZ, el valor de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes por \$689.454 igual a \$10.341.810.

c.-) Para MIGUEL ALFONSO SERRANO SEPULVEDA, el valor de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes por \$689.454 igual a \$10.341.810.

d.-) Para SINDY PAOLA SERRANO SEPULVEDA, el valor de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes por \$689.454 igual a \$10.341.810.

e.-) Para KATY JOHANA SERRANO SEPULVEDA, el valor de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes por \$689.454 igual a \$10.341.810.

f.-) Para GREYLIS TATIANA SERRANO SEPULVEDA, el valor de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes por \$689.454 igual a \$10.341.810.

g.-) Para MANUEL ANTONIO SERRANO LAMBRANO, el valor de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes por \$689.454 igual a \$10.341.810.

h.-) Para MIGUEL ANGEL SERRANO ALDANA, el valor de 7.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por \$689.454 igual a \$5.170.905.

i.-) Para MARIA ANTONIA RAMIREZ CALDERON, el valor de 7.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por \$689.454 igual a \$5.170.905.

j.-) Para ELIECER SERRANO RAMIREZ, el valor de 7.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por \$689.454 igual a \$5.170.905.

k.-) Para FELIPE SERRANO RAMIREZ, el valor de 7.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por \$689.454 igual a \$5.170.905.

La acción de Reparación Directa por Privación Injusta de la Libertad, como se observa en el expediente, se tramitó bajo el Decreto 01 de 1.984, y a la fecha de esta solicitud han transcurrido más de dieciocho meses de haber cobrado ejecutoria la sentencia sin que la Rama Judicial haya efectuado pago alguno.

2.- INTERESES.

a.-) Moratorios, para cada uno de los demandantes se liquidaran los intereses a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superfinanciera, a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 17 de diciembre de 2016 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Es bueno precisar, que la cuenta de cobro a la RAMA JUDICIAL para cumplimiento de la sentencia, fue presentada el 5 de abril de 2017, es decir, dentro de los seis meses siguientes a la firmeza del fallo (17-12-2016), cumpliendo con los requisitos que exigía la demandada." –Sic-

II. CONSIDERACIONES.-

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 299 ibídem, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Bajo los anteriores preceptos, se procederá a abordar el caso concreto en el presente asunto.

2.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que de los documentos que obran en el expediente, resulta a cargo de la entidad demandada la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, puesto que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia o su equivalente (auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio), transcurrió más de 10 meses, término establecido en el inciso primero del artículo 299 del CPACA, para demandar la ejecución de las sentencias proferidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requirió a los contadores adscritos a esta Corporación para que realizaran una liquidación provisional de la condena impuesta a favor del ejecutante, la cual arrojó una suma de dinero superior a la requerida por la parte actora, sin embargo, atendiendo a que esta es una liquidación provisional, y ponderando la petición inicialmente efectuada, se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte ejecutante.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y a favor de **MIGUEL ANTONIO SERRANO RAMÍREZ Y OTROS**, por los siguientes valores:

a. Por la suma de **\$103.418.100**, que corresponde al valor de la indemnización reconocida a la parte actora.

b. Reconocer los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016, expedida por el H. Consejo de Estado, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación impuesta a la entidad demandada.

SEGUNDO.- Ordenar a la entidad demandada, cumplir con la obligación dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

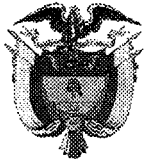
TERCERO.- Notifíquese personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- Ordenar a quien presenta la solicitud, depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de 20 días, la suma de \$100.000, para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO.- Conceder a la parte ejecutada un término de 10 días para que conteste, proponga excepciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)
Demandantes: MIGUEL ANTONIO SERRANO RAMÍREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2008-00215-00

I. ANTECEDENTES.-

El apoderado de la parte ejecutante, presentó memorial solicitando que se decrete la siguiente medida cautelar:

"El embargo de los bienes o dineros embargados que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo de JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ contra la –Nación- Rama Judicial que se sigue en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar con el radicado No. 20001333300620160021800." –Sic-

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de

la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

*(...) **PARÁGRAFO.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.” –Sic-*

2.1.- CASO CONCRETO.

Aclarado lo anterior, se observa que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte ejecutante solicitó el cabal cumplimiento de la providencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 24 de noviembre de 2011, en la cual condenó a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer y pagar los perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad de que fue objeto **MIGUEL ANTONIO SERRANO RAMÍREZ**, sentencia que fue modificada por el H. consejo de Estado, mediante providencia del 23 de noviembre de 2016, y la cual a la fecha no ha sido acatada por la entidad condenada, a pesar de haberse radicado la correspondiente cuenta de cobro y haber transcurrido más de un año.

En consideración a lo anterior, y ya que en el presente asunto el título ejecutivo es una sentencia judicial, configurándose una excepción al principio de inembargabilidad, se decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros embargados que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por **MIGUEL ANTONIO SERRANO RAMÍREZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, que se sigue en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, identificado con

el radicado No. 20001333300620160021800; embargo que se **limita a la suma de ciento cincuenta millones de pesos m/l, (\$150'000.000).**

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** esta medida Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: BENITO OSPINA OLIVERA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2015-00503-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admiten** los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el 2 de mayo de 2018 y por el apoderado judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, radicado el 8 de mayo de 2018, impugnaciones formuladas contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2018, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: VÍCTOR DE JESÚS RAMOS CASTRO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00580-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a que la presente demanda no fue contestada dentro del término concedido para tal efecto, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.889.938 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 173.687 y a la doctora expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional No. 87.982 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderados judiciales del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día miércoles, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Del mismo modo, cítese a los Magistrados que conforman la Sala de Decisión para que asistan a la referida audiencia.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)

Accionante: ARISLEYDA MARÍA PINEDA GARCÍA

Accionados: NUEVA E.P.S.

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2018-00085-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

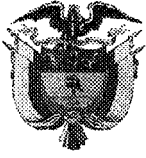
Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la accionante, en contra el fallo de tutela de fecha **9 de abril de 2018**, proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se negó el amparo solicitado.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Actor: CARLOS ALBERTO SAURITH
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00189-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia.

II.- ADMISIÓN.-

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO SAURITH**, en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima, se admitirá la petición de tutela de la referencia.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la tutela instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO SAURITH**, en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que el escrito presentado reúne los presupuestos legales de admisión y esta Corporación es competente para el trámite de la actuación.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** por el medio más expedito, haciéndole entrega de copia del escrito presentado por el señor **CARLOS ALBERTO SAURITH**, y advirtiéndole que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido

en los artículos 20¹ y 52² del Decreto 2591 de 1991. El accionado deberá presentar un informe completo sobre los hechos que le consten con ocasión de la solicitud de amparo impetrada por la entidad accionante, aportando las pruebas pertinentes.

Término para contestar: dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

TERCERO: Vincúlese a la señora **JUEZA CUARTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, por tener interés en el resultado del presente asunto. **Concédasele el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para intervenir en el mismo.**

CUARTO: Requiérase a la señora **JUEZA CUARTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, por el medio más expedito, presente un informe con destino a este proceso, sobre los trámites surtidos y el estado actual de la acción de cumplimiento radicada con el número 2018-00067-00, incoada por el señor **MELKIS JOSÉ KAMMERER OCHOA** contra el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, o en su defecto, que remita copia en medio magnético del referido proceso. **Término para contestar: dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.**

QUINTO: Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

SEXTO: Notifíquesele a la accionante el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ "Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"

² "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción [...]"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia – Sistema Oral)
Demandante: JOAQUÍN ORTÍZ CUELLAR
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC –
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00263-00

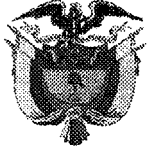
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 11 de julio de 2017, en el que se resolvió negar el amparo constitucional solicitado, decisión confirmada por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante providencia del 19 de septiembre de 2017, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Actor: MELKIS JOSÉ KAMMERER OCHOA
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00186-00

En vista de la respuesta emitida por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se ordena que por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se le reitere que en el ordinal tercero del auto del 26 de julio de 2018 se le solicitó un informe de los trámites surtidos y el estado actual de la acción de cumplimiento radicada con el número 2018-00067-00, incoada por el señor **MELKIS JOSÉ KAMMERER OCHOA** contra el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, o en su defecto, que remitiera copia auténtica del referido proceso.

Así las cosas, en caso tal de no presentar el aludido informe, y bajo el entendido que la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar no cuenta con los medios para expedir copias, se ordena que por intermedio de la Secretaría de esta Corporación se le requiera que allegue en el término de un día, copia en medio magnético de la acción de cumplimiento radicada con el número 2018-00067-00, incoada por el señor **MELKIS JOSÉ KAMMERER OCHOA** contra el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, partiendo del hecho que los Juzgado Administrativos de esta ciudad cuentan con escáner para realizar dicha labor.

Notifíquesele a las partes el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia - Sistema Oral)

Accionante: DIVES PAOLA DITA DAZA como Agente Oficioso de ANDRÉS RICARDO SARMIENTO PÉREZ

Accionados: NUEVA EPS

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2018-00234-01 (Sistema Oral)

Auto que ordena requerimiento en trámite de impugnación.

Encontrándose el proceso al despacho para proferir la sentencia correspondiente, se observa la necesidad de realizar los siguientes requerimientos a las partes intervinientes dentro de la presente acción de tutela:

A **DIVES PAOLA DITA DAZA** en calidad de agente oficioso de **ANDRÉS RICARDO SARMIENTO PÉREZ**, para que dentro del término de tres (3) días hábiles informe a este Despacho si dio cumplimiento a la orden emitida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** en fallo de tutela de fecha 11 de julio de 2018, bajo los siguientes preceptos: **"SEGUNDO: ORDÉNESE al joven ANDRÉS RICARDO SARMIENTO PÉREZ, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a radicar la solicitud de lo ordenado por su médico tratante, esto es, Kit de Colostomía para 90 días, Barreras Colostomía N°. 45, Bolsas de colostomía N°. 45, en las cantidades ordenadas, ante la NUEVA EPS"** –Sic-

A **REGINA CECILIA RODGERS GUZMÁN** como apoderada judicial de la entidad accionada **NUEVA EPS**, para que dentro del término de tres (3) días hábiles allegue ante este Despacho información relacionada con el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** de fecha 11 de julio de 2018, en el que se le ordenó: **"TERCERO.- ORDÉNESE a la NUEVA EPS que una vez el accionante radique la solicitud ante la entidad, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de radicación, a autorizar y entregar al joven ANDRÉS RICARDO SARMIENTO PÉREZ, el kit de Colostomía para 90 días, Barreras Colostomía N°. 45, Bolsas de colostomía N°. 45, en las cantidades ordenadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."** –Sic-

Notifíquese a las partes el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia – Sistema Oral)
ACTOR: NURIS ESTHER VILLALBA ALMEIRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00415-00

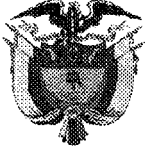
Visto el memorial arrimado al plenario por la entidad accionada, mediante el cual informa haber acatado el fallo de tutela proferido en su contra por esta Corporación, este despacho:

RESUELVE

1. **PONER** en conocimiento de la parte actora por el término de 3 días, el escrito obrante a folios 79 a 81 del expediente, a través de la cual la accionada acreditó el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 26 de septiembre de 2017, para que realice las manifestaciones a las que haya lugar.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Actor: MELKIS JOSÉ KAMMERER OCHOA
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00186-00

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir la sentencia correspondiente, se observa la necesidad de vincular al trámite del mismo, a la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, a quien se deberá notificar por el medio más expedito la admisión de la acción de tutela de la referencia. Concédasele el término de 24 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, para pronunciarse respecto a los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

Notifíquesele a las partes el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Accionante: ADELA MARÍA TORRES MARTÍNEZ

Accionados: NUEVA EPS

Radicación No.: 20-001-33-33-005-2018-00259-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la **NUEVA EPS**, en contra el fallo de tutela de fecha **13 de julio de 2018**, proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual amparó los derechos invocados por la accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)

Accionante: OSWALDO ENRIQUE MARENCO LUQUEZ como agente oficioso de EDITH DEL SOCORRO LUQUEZ MONTERO

Accionados: NUEVA EPS

Radicación No.: 20-001-33-33-007-2018-00302-01 (Sistema Oral)

Auto por medio del cual se ordena oficiar

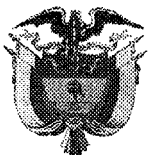
De acuerdo con lo que dicta en el expediente y con el objeto de tener mayores elementos de juicio, este Despacho resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, para que dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de esta comunicación, remita con destino a este proceso fotocopia del escrito presentado por el señor **OSWALDO ENRIQUE MARENCO LUQUEZ** en calidad de agente oficioso de su señora madre **EDITH DEL SOCORRO LUQUEZ MONTERO**, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2013-00068-00 y de sus documentos anexos, copia íntegra del fallo proferido por el referido Juzgado, y certificar si éste fue impugnado, informando la decisión adoptada en segunda instancia, documento que deberá estar acompañado de copia de la providencia y/o si fue seleccionado por la H. Corte Constitucional, de la decisión adoptada por la alta Corporación.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Actora: LUZ MIRELLA SOTO MARTÍNEZ
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00188-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia.

II.- ADMISIÓN.-

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **LUZ MIRELLA SOTO MARTÍNEZ**, en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima, se admitirá la petición de tutela de la referencia.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la tutela instaurada por la señora **LUZ MIRELLA SOTO MARTÍNEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que el escrito presentado reúne los presupuestos legales de admisión y esta Corporación es competente para el trámite de la actuación.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** por el medio más expedito, haciéndole entrega de copia del escrito presentado por la señora **LUZ MIRELLA SOTO MARTÍNEZ**, y advirtiéndole que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido

en los artículos 20¹ y 52² del Decreto 2591 de 1991. El accionado deberá presentar un informe completo sobre los hechos que le consten con ocasión de la solicitud de amparo impetrada por la entidad accionante, aportando las pruebas pertinentes.
Término para contestar: dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

TERCERO: Vincúlese a la señora **JUEZA CUARTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, por tener interés en el resultado del presente asunto. **Concédasele el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para intervenir en el mismo.**

CUARTO: Requiérase a la señora **JUEZA CUARTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, por el medio más expedito, presente un informe con destino a este proceso, sobre los trámites surtidos y el estado actual de la acción de cumplimiento radicada con el número 2018-00067-00, incoada por el señor **MELKIS JOSÉ KAMMERER OCHOA** contra el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, o en su defecto, que remita copia auténtica del referido proceso.
Término para contestar: dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

QUINTO: Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

SEXTO: Notifíquesele a la accionante el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ "Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"

² "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción [...]"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -
INCODER
Demandado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-23-39-003-2015-00174-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 28 de abril de 2015, en la que se ordenó dejar sin efecto las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 2009-00474-00, desde auto por el que se libró mandamiento de pago y en su lugar ordenó abstenerse de librar mandamiento de pago, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – SISTEMA ORAL)

DEMANDANTE: NURIS ESTHER VILLALBA ALMEIRA

DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00415-00

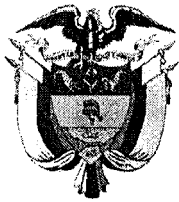
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 26 de septiembre de 2017, en el que se resolvió tutelar el derecho de petición de la accionante, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: JEAN CARLOS AGUILAR GÓMEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00213-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admiten** los recursos de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandada y el apoderado judicial de la parte demandante, radicados el 24 y 28 de mayo de 2018 respectivamente, impugnación formulada contra sentencia de fecha 15 de mayo de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: MARÍA DE JESÚS PALACIOS MORALES

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2015-00292-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Doctor
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado
Tribunal Administrativo del Cesar

**REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
**Demandante: ROSARIO CONSUELO VILLALOBOS
CAAMAÑO**
**Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Radicación: 20-001-33-33-002-2013-00086-01

Comendidamente me permito manifestarle que me encuentro impedida para participar en la Sala de Decisión que le corresponde emitir sentencia de segunda en el asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido dentro de la base de liquidación de su salario la totalidad de factores salariales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009.

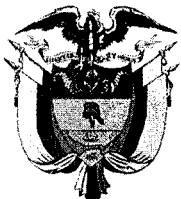
Esta servidora se encuentra en una situación similar a la de la demandante, ya que de los factores salariales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, se determina la remuneración de los Magistrados de Tribunal, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por consiguiente, pongo en su conocimiento mi situación, atendiendo que es el Magistrado Ponente del presente proceso, con el fin que realice las actuaciones a que haya lugar.

Atentamente,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GALVÁN AMAYA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN NO.: 20-001-33-33-004-2015-00370-01

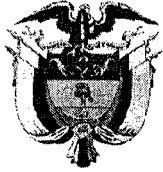
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** radicado el 19 de abril de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2018, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NANCY ESTHER PALENCIA BARRERO

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARÍNO ZULETA RAMÍREZ

RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-002-2016-00242-01

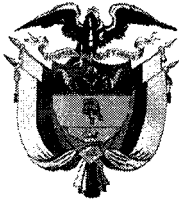
Auto por el cual se admite recurso

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de 2018, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual accedió de manera parcial las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: OLGA PATRICIA MOJÍCA SERNA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2016-00207-01

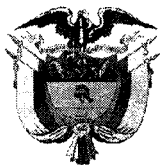
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admiten** los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por los apoderados judiciales de las partes, demandante radicado el 17 de abril de 2018, y demandado radicado el 18 de abril de 2018, impugnación formulada contra sentencia de fecha 9 de abril de 2018, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Primera Instancia – Oralidad)

Demandante: MABEL BAUTE DE MORÓN

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Radicación No.: 20-001-23-33-003-2014-00012-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Subsección “B” Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 22 de marzo de 2018,¹ mediante la cual confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 16 de julio de 2015², por medio de la cual negó las súplicas de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal cuarto de la providencia de fecha 16 de julio de 2015.

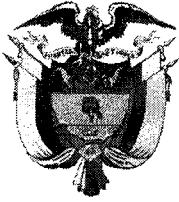
Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB

¹v. fls. 290-296

²v. fls. 233-252



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YUDIS NAVARRO NAJERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00350-01

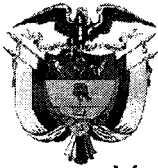
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante **YUDIS NAVARRO NAJERA Y OTROS** radicado el 31 de mayo de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el cual se negaron la pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS CARLOS PARRA PEREDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL E INSTITUTO
COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –
INCODER-

RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2013-00367-01

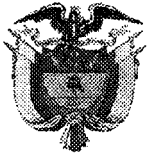
Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de mayo de 2018,¹ mediante la cual inadmite el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia promovido por la parte recurrente.

En razón a lo anterior, por Secretaría archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Primera instancia – sistema oral)

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

Demandada: MARÍA DOLORES PINTO DURÁN

Radicación: 20-001-23-39-003-2016-00408-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por la apoderada judicial de la señora **MARÍA DOLORES PINTO DURÁN**, se hace necesario reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial fijada para el día 6 de agosto de 2018 a las 10:30 a.m., en consecuencia se resuelve señalar como nueva fecha para realizar la referida diligencia, **EL DÍA VIERNES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE.**

Por secretaría, comuníquesele la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

Para la realización de la referida diligencia, no se deberá citar a los magistrados que integran la sala de decisión, ya que no se requiere su presencia en la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: MAIRA ALEJANDRA MAESTRE QUINTERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-33-004-2008-00252-00

I. ANTECEDENTES.-

El apoderado de la parte ejecutante, presentó memorial solicitando que se decrete el embargo de los dineros que tenga la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, depositados en las siguientes entidades bancarias:

"(...) se sirva ordenar el embargo y retención de los dineros de la ejecutada, pero dándole aplicación a la excepción al principio de inembargabilidad, ya que el título ejecutivo en el presente caso es una sentencia judicial, por la suma de \$137.493.327 correspondiente al capital, más un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 ibídem, de los siguientes bienes de la ejecutada los cuales denunció bajo la gravedad del juramento:

Los dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con el Nit. No.800187644-8, en cuentas corrientes, ahorros y CDT, incluyendo los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, así como los dineros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR Y BANCO AV VILLAS, en las sucursales de esta ciudad.

Para efecto de lo anterior, solicito Honorable Magistrada oficiar de la medida cautelar de embargo a los Gentes de los Banco que anteriormente enuncie, para que hagan efectiva las medidas impartidas por su Despacho, advirtiéndole las consecuencias legales en caso de incumplimiento." –Sic-

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por

hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

*(...) **PARÁGRAFO.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.” –Sic-*

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” –Sic-

Respecto al principio de inembargabilidad, este aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la Ley**, son inalienables, imprescriptibles e **inembargables**”. (Negrillas fuera de texto) –Sic-*

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución

de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y

iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el H. Consejo de Estado dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00, se resolvió:

“1. Amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor Eugenio Martín Murgas Saurith, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, se dispone:

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

1.1. Dejar sin efectos la providencia del 26 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar.

1.2. Ordenar al Tribunal Administrativo del Cesar que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera un auto de reemplazo en el que tenga en cuenta lo expuesto en esta providencia.

2. Notificar la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. En caso no ser impugnada esta decisión, enviar el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo.”—Sic.

Como argumentos de la anterior providencia, se expusieron los siguientes:

“Los anteriores pronunciamientos muestran, en cierta parte, el tratamiento que la Corte Constitucional ha dado al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite. Básicamente, las reglas pueden sintetizarse, así: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Fiscalía General de la Nación no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.

Por tanto, contra lo concluido por el tribunal demandado, no era aplicable la excepción referida al sistema general de participaciones (créditos laborales judicialmente reconocidos), sino las excepciones frente a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado). Es decir, queda demostrado que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto sustantivo, por desconocer las reglas que ha fijado la Corte Constitucional en control abstracto, en lo que tiene que ver con el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.

En este punto, conviene destacar que esta Sala, en pronunciamientos anteriores²³, ha amparado los derechos fundamentales de la parte ejecutante cuando las autoridades judiciales se abstienen de aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad.”—Sic-

2.1.- CASO CONCRETO.

Aclarado lo anterior, se observa que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte ejecutante solicitó el cabal cumplimiento de la providencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 2 de junio de 2011, en la cual condenó a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer y pagar los perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad de que fue objeto **JUAN ANTONIO MAESTRE ARÉVALO**, sentencia que fue modificada por

el H. consejo de Estado, mediante providencia del 7 de julio de 2016, y la cual a la fecha no ha sido acatada por la entidad condenada, a pesar de haberse radicado la correspondiente cuenta de cobro y haber transcurrido más de un año.

El 14 de junio de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, decisión que fue adicionada el 28 del mismo mes y año.

Así las cosas, y una vez analizados los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite, así como el fallo de tutela emitido por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa, resulta factible concluir lo siguiente:

- La inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles.
- La inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En consideración a lo anterior, y ya que en el presente asunto el título ejecutivo es una sentencia judicial, configurándose una excepción al principio de inembargabilidad, se decretarán medidas cautelares en ese sentido.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

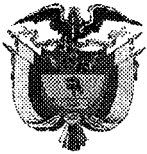
RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros a cargo de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS, así se trate de recursos “inembargables”, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión; embargo que se **limita a la suma de doscientos millones de pesos m/l, (\$200'000.000).**

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el párrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Actor: EMELDER PEÑALOZA TORRES
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00187-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia.

II.- ADMISIÓN.-

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **EMELDER PEÑALOZA TORRES**, en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima, se admitirá la petición de tutela de la referencia.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la tutela instaurada por el señor **EMELDER PEÑALOZA TORRES**, en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que el escrito presentado reúne los presupuestos legales de admisión y esta Corporación es competente para el trámite de la actuación.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** por el medio más expedito, haciéndole entrega de copia del escrito presentado por el señor **EMELDER PEÑALOZA TORRES**, y advirtiéndole que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido

en los artículos 20¹ y 52² del Decreto 2591 de 1991. El accionado deberá presentar un informe completo sobre los hechos que le consten con ocasión de la solicitud de amparo impetrada por la entidad accionante, aportando las pruebas pertinentes. **Término para contestar: dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.**

TERCERO: Vincúlese a la señora **JUEZA CUARTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, por tener interés en el resultado del presente asunto. **Concédasele el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para intervenir en el mismo.**

CUARTO: Requiérase a la señora **JUEZA CUARTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, por el medio más expedito, presente un informe con destino a este proceso, sobre los trámites surtidos y el estado actual de la acción de cumplimiento radicada con el número 2018-00067-00, incoada por el señor **MELKIS JOSÉ KAMMERER OCHOA** contra el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, o en su defecto, que remita copia en medio magnético del referido proceso. **Término para contestar: dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.**

QUINTO: Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

SEXTO: Notifíquesele a la accionante el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ "Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"

² "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción [...]"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, dos (2) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 20-001-33-31-005-2016-00254-01. |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA. |
| DEMANDANTE: | JHONATHAN DAVID RONDÓN GALLO Y OTROS. |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. |

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, dos (2) de agosto del 2018.


MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 20-001-33-40-008-2016-00469-01. |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA. |
| DEMANDANTE: | NESTOR JULIO FRAYTER NIEVES. |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. |

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dos (2) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 20-001-33-40-008-2016-00684-01. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | GLORIA HERRERA VEGA. |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MIN DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. |

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, dos (2) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

| | |
|--------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 20-001-33-33-003-2012-00134-01. |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA. |
| DEMANDANTE: | LUZ MARINA TAMAYO VERGARA Y OTROS. |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. |

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, dos (2) de agosto del 2018

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 20-001-33-33-002-2015-00463-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | OSCAR ALEXANDER SASTOQUE RIVERA. |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. |

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dos (2) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 20-001-33-33-005-2016-00405-01. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | JHON FREDY SÁNCHEZ. |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. |

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, dos (2) de julio del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

| | |
|--------------------|--|
| RADICACIÓN: | 20-001-23-31-000-2011-00420-01. |
| ACCIÓN: | NULIDAD SIMPLE. |
| DEMANDANTE: | RODRIGO MONTERO CASTRO. |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE NOTARIO Y REGISTRO-OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR. |

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **REVOCÓ** el Artículo Primera de la sentencia de 1º de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, y se dispuso por parte de la misma Corporación **DECLARASE** no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y de carencia de objeto y **CONFIRMÓ** en lo demás, la sentencia apelada.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dos (2) de agosto del 2018

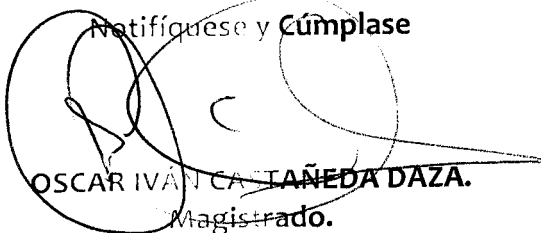
MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 20-001-33-33-007-2017-00113-01 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA. |
| DEMANDANTE: | JOSÉ JORGE LÓPEZ MENDOZA. |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. |

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada esto es NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dos (2) de agosto del 2018

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 20-001-33-33-002-2015-00429-01 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | MARGARITA ROSA RAMOS MEJÍA. |
| DEMANDADO: | E.S.E. HOSPITAL HERNÁNDO QUINTERO BLANCO. |

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dos (2) de agosto del 2018

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

| | |
|--------------------------|--------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 20-001-33-33-004-2014-00450-01 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA. |
| DEMANDANTE: | YILMAR JOSÉ LUIS TAFUR DAZA Y OTROS. |
| DEMANDADO: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL. |

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demanda, contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, dos (2) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 20-001-33-31-005-2016-00385-01. |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA. |
| DEMANDANTE: | LUIS CARLOS CARO CEBALLO Y OTROS. |
| DEMANDADO: | NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. |

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, dos (2) de agosto del 2018

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

| | |
|--------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 20-001-33-33-004-2014-00450-01 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | YOALIS MARÍA VILCHES REALES. |
| DEMANDADO: | UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP. |

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada especial de la UGPP, contra la sentencia de fecha 24 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, dos (2) de agosto del 2018

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 20-001-33-33-001-2015-00545-01 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA. |
| DEMANDANTE: | JACKSON ARNULFO CÁRDENAS ESCOBAR Y OTROS. |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. |

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, dos (2) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 20-001-33-33-004-2017-00054-01. |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA. |
| DEMANDANTE: | EDILSON FERNÁNDEZ MORALES Y OTROS. |
| DEMANDADO: | NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. |

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dos (2) de agosto del 2018

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 20-001-33-33-004-2013-00509-01 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA. |
| DEMANDANTE: | JAIME MANUEL GONZÁLES VARGAS Y OTROS. |
| DEMANDADO: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. |

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las partes demandantes, contra la sentencia de fecha 24 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA,
Magistrado.

1

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de Control: Ejecutivo – Apelación
Auto**

Demandante: IVÁN DARÍO MEJÍA PÉREZ

**Demandado: E.S.E. Hospital Marino Zuleta
Ramírez.**

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00117-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto de fecha 12 de abril de 2018, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar, decretó la medida cautelar solicitada por el demandante.

FUNDAMENTOS DEL AUTO RECURRIDO

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, mediante auto de fecha 12 de abril de 2018, a petición de la parte demandante dispuso oficiar al Banco de Bogotá, con el fin de comunicarle que proceda a practicar el embargo decretado en este asunto, sobre recursos que tenga o llegare a tener la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez, en esa entidad financiera, los cuales considera deben ser objeto de retención, debido a que la obligación que se ejecuta en esta caso se encuentra contenida en una sentencia judicial en donde se ordena el pago de una acreencia laboral, por lo que aduce que la medida de embargo deberá aplicarse sobre los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada, por encontrarse dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada de la entidad ejecutada expone que se está dando aplicación a una medida cautelar de embargo y retención de dineros sobre los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y aquellos que corresponden al financiamiento de los servicios de salud de la población en régimen subsidiado en salud, que son de carácter inembargables y tienen una destinación específica.

Radicación 20-001-33-33-004-2013-00117-01

Señala que al demandante no se le ha omitido ni incumplido con el pago de su acreencia laboral, debido al pago hecho el día 30 de diciembre de 2015, por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000). Asimismo, que la entidad accionada reconoció a través de resolución de pago la sentencia judicial y ordenó su pago, por lo que considera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al demandante.

Manifiesta que el juez debe hacer una valoración ajustada a derecho de los elementos fácticos jurídicos, verdaderos y reales de cada proceso judicial y no ceñirse a textos normativos que lo alejan de un juicio más humano y acorde a los postulados que gobiernan las legislaciones procesales modernas.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en segunda instancia de las apelaciones interpuestas contra los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, resaltándose que como la providencia impugnada, es con la cual el *a-quo* decretó la medida cautelar solicitada por el ejecutante, es susceptible de alzada de conformidad con el artículo 236, y el numeral 2 del artículo 243 *ibídem*.

En el presente caso, la Sala considera que ha de confirmarse el auto apelado por las razones que se exponen a continuación.

En primera instancia es importante anotar que el principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del

Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

- i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
- ii) Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y
- iii) Títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

De otro lado, tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁷ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁸.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

Al respecto, se resalta que en cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, esta Corporación, era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver la problemática planteada en el caso de autos, puesto que el precedente citado era anterior a la prohibición consagrada en el artículo 594 del Código General del Proceso, pues en el párrafo del artículo en cita, se exige que se invoque **el fundamento legal para su procedencia**, al indicar:

“(...) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”. (Sic).

Adicionalmente, la negativa en cuestión, se apoyaba en que si bien la Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, Expediente D-9475, se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por un ciudadano contra el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, entre

⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

Radicación 20-001-33-33-004-2013-00117-01

otros asuntos, por falta de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolló el concepto de violación, no es menos cierto que sobre el tema que nos ocupa dijo:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.

5.2.2.3 *En este orden de ideas, la Sala concluye que los cargos que formula el demandante carecen de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolla un concepto de la violación. En consecuencia, la Sala se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo”. (Sic).*

Entendiéndose según la Corte Constitucional, que para poder embargar recursos de naturaleza inembargables se debe indicar el fundamento legal

para su procedencia, tal como lo indica el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, en oportunidad anterior se rectificó tal posición, habida cuenta de que en sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró el criterio, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de **relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales**, éstas no deben afectarse con la limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el artículo 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en **decisiones laborales**, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de julio de 2017 en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dijo:

“(…)

Problema jurídico. Son dos los problemas jurídicos por resolver: (i) si puede exceptuarse el carácter inembargable de los recursos del presupuesto general de la Nación, para garantizar con ellos el pago de **acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales**; y (ii) si los dineros del erario con los cuales se haya constituido un **contrato de fiducia**, se ven o no afectados por la limitación de inembargabilidad.”

(…)

“En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto⁹. Así, en la sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados

⁹ Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010.

del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹⁰.

(...)

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración”.

(...)

“Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados de los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, contratos estatales. La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales”.

(...)

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado”.

(...)

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C 1154-08, expediente D-7297, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández:

«4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

[...]

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

[...]

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación». (Sic)

“Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión”.

(...)

“Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución¹¹; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones¹².

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia¹³.

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas, pues esta fue desvirtuada para el caso concreto”. (Sic para lo transcrito).

Y en acción de tutela de fecha 16 de agosto de 2017. Actor: Ramiro Alfonso Oliveros Ávila. Radicado: 11001-03-15-000-2017-01581-00, se refirió el Consejo de Estado sobre al tema en cuestión, de la siguiente manera:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 13 de marzo de 2006, radicación 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566), M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 30 de enero de 2003, radicación 47001-23-31-000-1997-5102-01(19137), M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

¹³ Esto sin desarrollar la previsión de rango superior, descrita en el artículo 359 de la Constitución Política, según el cual, contadas tres excepciones, no habrá rentas nacionales con destinación específica.

"(...)

Corresponde a la Sala determinar si la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar desconoció el precedente judicial que permite de manera excepcional la procedencia de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de destinación específica que la E.S.E. Hospital Agustín Codazzi tenga depositados o llegare a tener en las entidades bancarias".

(...)

"Este criterio uniforme sobre la procedencia de embargos sobre recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación se prolongó hasta la expedición del Decreto-Ley 028 de 2008¹⁴, que en su artículo 21 cambia radicalmente respecto de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pues dispone:

"Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes."

Tras un estudio de constitucionalidad del aparte citado, en sentencia C-1154-08, la Corte Constitucional lo declaró executable pero condicionado a que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de 18 meses¹⁵ contados a partir de la ejecutoria de la misma y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, debe acudirse a los recursos de destinación específica, en ese sentido, la citada providencia de manera literal señaló lo siguiente: (...)

En esa misma línea de pensamiento, la Ley 1751 de 2015¹⁶, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014¹⁷, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara «por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones» y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la

¹⁴ Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

¹⁵ El artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reduce el tiempo para que proceda la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, a 10 meses.

¹⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ Por medio de la cual, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones.

Radicación 20-001-33-33-004-2013-00117-01

prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la **aplicación de las excepciones** al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia.

Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C -1154 de 2008, donde estudió la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y en la cual, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad sobre dichos recursos, tal como en líneas precedentes se dejó ilustrado.

Por último, en materia del principio de inembargabilidad y las reglas de excepción que tornan procedente medidas cautelares sobre los recursos del Sistema General de Participación, se encuentra la reiteración que la Corte Constitucional realizó en la sentencia C-543 de 2013¹⁸, sobre la interpretación del artículo 63 constitucional al señalar lo siguiente:

«(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹⁹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²⁰.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos²¹.

¹⁸ Providencia en la cual, si bien la Corte Constitucional decidió «INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por el ciudadano Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012», también lo es que, reiteró las reglas excepciones en las que procede las medidas de embargabilidad de los recursos del SGP.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Doctores Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

²⁰ C-546 de 1992.

²¹ En la sentencia C-354 de 1997 (Dr. Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

Radicación 20-001-33-33-004-2013-00117-01

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.²²

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)²³

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor...»

En consonancia con lo anterior, la doctrina refiriéndose a las excepciones en las que no aplica el principio de inembargabilidad ha señalado lo siguiente:

« (...) Varias precisiones ameritan hacerse respecto del pronunciamiento de la Corte Constitucional de la siguiente forma:

1. Para la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad no resulta aplicable cuando se trata de títulos ejecutivos que se deriven de créditos laborales, sentencias judiciales y contratos estatales, los cuales son perfectamente ejecutables, una vez transcurridos dieciocho (18) meses a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, conforme al artículo 177 del C.C.A, es decir, en todos los casos para la Corte habrá que esperar que transcurra dicho término para poder ejecutar judicialmente y, por ende, pedir la práctica de medidas cautelares.

2. Los recursos del Sistema General de Participaciones, según la Corte, serán embargables, siempre y cuando la medida cautelar se pida para amparar obligaciones que se deduzcan de actividades para las cuales la Ley 715 de 2001 fijó como destino dicha participación. Igualmente, solo serán embargables los recursos de la participación específica educación, salud, propósito general y agua potable y saneamiento básico) y no los de otra. La Corte acogió el criterio sostenido por el Consejo de Estado en la providencia del 22 de febrero de 2001, en cuanto señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones son embargables cuando se trate de obligaciones que se adquirieron para cumplir con las finalidades indicadas en la respectiva participación, como por ejemplo, el pago de salarios a un educador, debe hacerse con cargo a la participación específica de educación...²⁴»

Visto lo antes expuesto, encuentra la Sala en primer lugar que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta, puesto que, aunque ella fue erigida para la protección del beneficio general (cumplimiento de los fines esenciales del Estado), dicho interés también abarca el deber de proteger y hacer reales los derechos fundamentales de cada persona en particular, tal como el derecho a la seguridad social y el trabajo cuando se trata de acreencias laborales, y el que no puede ser desligado del derecho a una vida digna, fundada en el respeto de la dignidad humana, como piedra angular del modelo de Estado definido en la Carta Superior.

De tal suerte que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154-08, asevera que si el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia

²² La sentencia C-103 de 1994 (Dr. Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

²³ C-793 de 2002. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

²⁴ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Librería Sánchez R Ltda. Medellín, 5ª edición, 2016, pág. 550.

no se efectúa en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de ella, se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables; pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales que surgen de una condena judicial."

(...)

"La decisión denegatoria proferida por la accionada respecto de la solicitud de extender la medida de embargo y retención a los recursos con destinación específica, desconoce el ordenamiento legal y el precedente jurisprudencial que sobre tal aspecto ha erigido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, específicamente, lo señalado en la sentencia C-1154-08, pues dejó de aplicar la regla jurisprudencial fijada en la misma, en el entendido que avala la procedencia de la medida cautelar de embargo sobre las distintas participaciones, siempre y cuando los dineros de libre destinación de las entidades territoriales sean precarios para cumplir órdenes judiciales en materia laboral.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el tutelante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C - 1154-08 que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que, la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia que reconoció derechos laborales.

Así mismo, dicha providencia que reconoce el pago de la obligación laboral de fecha del 6 de agosto de 2015, quedó ejecutoriada el día 27 de ese mismo mes y año, por lo tanto, a corte 26 de junio de 2016, fecha en que se vencen los 10 meses establecidos por el art 299 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda la ejecución, la E.S.E Hospital Agustín Codazzi no había cancelado la condena impuesta en la sentencia que constituye el título ejecutivo de cobro.

Aunado a ello, de la lectura a la sentencia que se presenta como título ejecutivo, se obtiene que el actor laboraba como Técnico de Saneamiento de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, es decir, realizaba labores de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del medio ambiente (componente saneamiento básico, salud ocupacional, alimentos y apoyo en el control de la ETV y ZOONOSIS en las zonas urbanas y rurales del municipio de Codazzi), por lo que, tales labores eran propias y a cargo de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, de tal manera que, la relación contractual de la cual derivó la declaratoria de la relación laboral en favor del actor se produjo para cumplir con las finalidades indicadas en la participación para la salud de la entidad hospitalaria, habilitándose en consecuencia, el embargo de los recursos del Sistema General de Participación, en el rubro de salud, en la medida que con los ingresos corrientes de libre destinación no fueron suficiente para satisfacer la obligación.

En los anteriores términos, se tiene que el desconocimiento al precedente judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo del Cesar constituye una

Radicación 20-001-33-33-004-2013-00117-01

vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que, este precepto constitucional se materializa no solo en la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial, sino, además con la consecución de la justicia material efectiva que implica que el conflicto sea resuelto y que de ser posible, se cumpla lo ordenado por el operador jurídico, brindando a los ciudadanos confianza en el aparato judicial.

Entonces, en casos como el sub examine cuando entran en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos fundamentales para el pago de las prestaciones sociales reconocidas por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues, de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1.º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera la Sala que se debe proteger los derechos fundamentales alegados por la parte tutelante". (Sic para todo lo transcrito).

Así entonces, en el presente caso se observa que la sentencia judicial que se presenta como título ejecutivo, **reconoce derechos laborales**, derivados de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por el señor IVÁN DARÍO MEJÍA PÉREZ con el fin de que se determinara la existencia de su relación laboral con la accionada y en consecuencia, se le reconocieran y pagaran sus acreencias laborales, lo que posibilita el embargo sobre recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, con destinación específica, por la naturaleza de la sentencia, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no **ha satisfecho los créditos u obligaciones de carácter laboral**.

En suma, se confirmará el auto apelado y se dará aplicación a la medida cautelar decretada en el proveído de fecha 12 de abril de 2018, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede sólo cuando se trate de satisfacer obligaciones de estirpe laboral.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de abril de 2018, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Radicación 20-001-33-33-004-2013-00117-01

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 065.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Nulidad y restablecimiento del derecho
de carácter laboral –Apelación Sentencia
Demandante: GUALBERTO CALDERÓN LÓPEZ
Demandada: Nación –Fiscalía General de la
Nación
Radicación 20001-33-33-004-2013-00042-01**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 15 de marzo de 2018, mediante la cual resolvió acerca de los impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal.

En firme esta decisión, vuelva el proceso al despacho para disponer el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Incidente de Desacato - Acción de tutela

Accionante: JHON JAIRO BERDUGO VELASCO

Demandada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Radicación: 20-001-23-33-003-2015-00484-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda –Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 5 de julio de 2018, por medio de la cual se revocó la sanción por desacato impuesta por este Tribunal en el auto consultado.

Por Secretaría, dése cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la parte resolutive de la referida providencia. Para tal fin, ofíciase al accionante en los términos allí indicados.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandantes: ALBA MERCEDES LONDOÑO
TORRES Y OTROS**


**Demandado: Hospital Regional José David Padilla
Villafañe E.S.E.**

Radicación: 20-001-23-33-003-2015-00199-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda -Subsección "B", Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 11 de abril de 2018, mediante la cual revocó el auto apelado.

En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para disponer el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

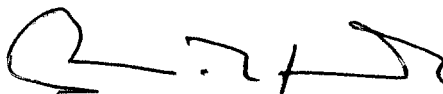
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial
de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social-UGPP-
Demandada: Resolución No. UGM 054367 de 15
de agosto de 2012, expedida por CAJANAL
E.I.C.E. en Liquidación, por medio de la cual se
reconoce y ordena el pago de una pensión
mensual de vejez a la señora NULFA DÍAZ DE
FERNÁNDEZ
Radicación: 20-001-23-33-003-2015-00163-00**

En el efecto suspensivo, concédese el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandante, contra la sentencia proferida por este Tribunal el día 14 de junio de 2018, en el presente proceso, mediante la cual se inhibió de pronunciarse sobre la nulidad de la Resolución No. UGM 054367 de 15 de agosto de 2012, y se negaron las demás pretensiones de la demanda. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Despacho Comisorio No. A-2018-00005-DC de fecha 5 de julio de 2018, procedente de la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, librado en el proceso bajo Radicación 2017-00052-00 (59153)

Medio de control: Repetición

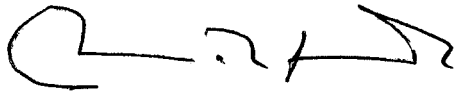
Actor: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

**Demandado: Fernando Alberto Cepeda Sarabia
Radicación Interna No. 2018-004-00**

Auxíliese el Despacho Comisorio en referencia. En consecuencia, para recibir el testimonio del señor RODOLFO HALLBAU (folios 14 y 14 vuelto), ordenado por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado en audiencia inicial realizada en el proceso de la referencia, se señala la hora de las 3:30 de la tarde del día 23 de agosto de 2018. Cítesele.

Efectuado lo anterior, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: LEONCIO PERALTA CANO

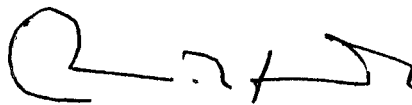
Demandada: Universidad Popular del Cesar

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00327-00

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en la audiencia inicial son documentales, el despacho se abstiene de señalar nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas en este asunto, por aplicación del último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A.

No obstante, de las pruebas documentales allegadas al proceso y que fueron decretadas en la audiencia inicial, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre ellas si así lo consideran. Para tal efecto, por Secretaría, dése cumplimiento a lo previsto en el segundo inciso del artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho–
Apelación de Auto**

**Demandantes: ALBERTO PIMIENTA COTES Y
OTROS**

Demandados: Municipio de Valledupar y Otro

Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00123-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar en audiencia inicial realizada el 30 de marzo de 2017, mediante el cual declaró probada la excepción de Falta de Requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial propuesta por Energía Social S.A. E.S.P.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Demanda.

En el presente evento, la parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo particular y concreto, contenido en la certificación del 6 de febrero de 2013 expedida por el Alcalde de Valledupar, por medio de la cual clasificó y declaró como barrios subnormales a las invasiones “Guasimales” y “Brisas de la Popa”, ubicadas en la Finca/Predio La Sabana de propiedad del señor Alberto Pimienta Cotes.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al Municipio de Valledupar a restablecer el derecho a la propiedad privada y a pagar todos los perjuicios irrogados a causa de la expedición del acto demandado y la posterior ocupación parcial del inmueble con ocasión de la instalación arbitraria e ilegal de nuevas redes eléctricas (postes, redes eléctricas, transformadores, etc.) por parte de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P.

En audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2016, se accedió a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante respecto a la vinculación de la Empresa Energía Social S.A. E.S.P., al presente proceso. Esta empresa mediante apoderado judicial da contestación a la demanda y propuso como excepción entre otras, la Falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito previo para acudir a la jurisdicción contenciosa, argumentando que pese a tratarse de un asunto conciliable y de una acción que requiere el cumplimiento de este requisito, la parte demandante no acreditó que se hubiese agotado la conciliación prejudicial.

2. Auto apelado.

Tal y como se advirtió en precedencia en audiencia inicial realizada el 30 de marzo de 2017, el Juez Primero Administrativo de Valledupar resolvió declarar probada la excepción de falta de requisito de procedibilidad consistente en conciliación extrajudicial, propuesta por la empresa Energía Social de la Costa S.A. E.S.P.

Consideró el juez que la excepción está llamada a prosperar, ya que de la constancia y el acta de no conciliación que obran a folios 260-262 del expediente se observa que las únicas entidades convocadas son el Municipio de Valledupar y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., lo que quiere decir que no se convocó para conciliar a la entidad Energía Social de la Costa E.S.P.

3. Sustentación del recurso de apelación.

En la oportunidad procesal, dentro de la audiencia inicial el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que declaró probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto de la empresa Energía Social S.A. E.S.P., argumentado que ésta excepción se propuso como de mérito, por lo que debió resolverse en la sentencia y no en la audiencia inicial, y que, como en las pretensiones de la demanda no existe ninguna en contra de Energía Solar S.A. E.S.P., no era necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial.

Señala que solo tuvo conocimiento del rol que cumplía Energía Solar S.A. E.S.P., después de presentada la demanda, por lo que se solicitó su

vinculación no como demandada sino como tercero con interés en los resultados del proceso al ser la empresa comercializadora de energía dentro del predio, por lo que estima debe mantenerse vinculada en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a determinar si se revoca o no la decisión del *a quo*, mediante la cual declaró probada la excepción de Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial propuesta por la sociedad Energía Social S.A. E.S.P., cuando se advierte que el apoderado de la parte demandante, quien interpuso el recurso de apelación que debiera decidirse en esta oportunidad, presenta un escrito en el que manifiesta que como la Sociedad Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., desapareció del mundo jurídico, su vinculación al presente proceso ya no es necesaria, pues no tiene interés alguno que defender dentro del mismo.

En respaldo de la afirmación anterior, presentó copia del Certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla, expedido el 30 de abril de 2018, con el que se constata que a la Sociedad Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., le fue cancelada la personalidad jurídica.

Atendiendo a lo anterior, tal como lo sostiene el mismo apelante el debate jurídico que sustentaba el recurso de apelación ha dejado de existir, razón por la cual se hace inocuo entrar a estudiar el fondo del mismo.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar en audiencia inicial el 30 de marzo de 2017, mediante la cual se excluyó del presente proceso a Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., y dio por terminado el proceso respecto de ella.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

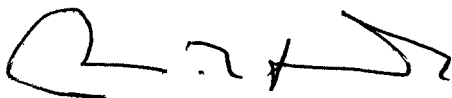
PRIMERO: CONFÍRMASE la decisión que excluyó del presente proceso a la sociedad Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., y dio por terminado el proceso respecto de ella, la cual fue dictada en audiencia inicial de fecha el

Radicación 20-001-33-33-001-2014-00123-01

30 de marzo de 2017, por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de
Carácter Laboral**

Impedimentos de Jueces Administrativos

Demandante: EVERARDO ARMENTA ALONSO

**Demandada: Nación –Procuraduría General de la
Nación**

Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00158-01

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento de este despacho la remisión del expediente por parte del JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el objeto de que se decida sobre el impedimento manifestado por dicho funcionario respecto de todos los jueces administrativos, procede el despacho a tomar la siguiente decisión.

En el asunto de la referencia se persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo expedido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, por medio de los cual se negó al demandante la reliquidación salarial y prestacional considerando el 100% de la prima especial de servicio como factor salarial durante su vinculación como Procurador Judicial II.

Se advierte que el **Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**, mediante auto del 28 de junio de 2018 manifestó su impedimento y el de los demás jueces administrativos que no lo habían manifestado, al configurarse la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual alude entre otros aspectos, a tener el juez un interés directo en el proceso, pues se encuentran en la misma o similar situación del accionante por ostentar el cargo de Juez del Circuito.

Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2º del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, más

Radicación 20-001-33-33-005-2018-00158-01

exactamente en el proceso con radicación N° 2017-00171-01, que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, tomando como factor salarial la prima especial de servicios, ello de acuerdo a certificación que fue expedida en el mencionado proceso por parte del Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva, por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que este lo remita al Juez que le sigue en turno numérico, a fin de que ese se pronuncie sobre el impedimento manifestado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandantes: EZEQUIEL MARÍA FONSECA
ALMENAREZ Y OTROS
Demandados: Nación -Ministerio de Defensa -
Policía Nacional – Departamento del Cesar y
Municipio de Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-006-2013-00222-01**

Admítase la renuncia de poder presentada por el doctor LUÍS ALFONSO MORENO MARTÍNEZ, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del memorial que antecede.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho al turno correspondiente para sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación Directa –Apelación sentencia
Demandante: Cooperativa de Vigilancia
Servicios Nacionales –COOVISNAL C.T.A.
Demandada: Universidad Popular del Cesar
Radicación 20-001-33-33-004-2014-00544-01**

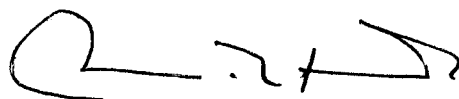
El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede solicita pronunciamiento del Tribunal sobre el recurso interpuesto.

Al respecto, por Secretaría, infórmese al mencionado apoderado que el proceso de la referencia se encuentra al despacho para dictar sentencia de segunda instancia desde el 13 de abril de 2018, y en la actualidad se están fallando los procesos que ingresaron al despacho en el mes de mayo de 2017.

Asimismo, infórmele al peticionario que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es deber de los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para ello, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo los casos de sentencia anticipada o de prelación legal, circunstancias que no se dan en este asunto. Oficiese.

Hecho lo anterior, regrese el proceso al despacho para que vuelva a la posición en que se encontraba para sentencia de segunda instancia.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Reparación Directa –Apela Auto
Actores: MARÍA LUISA IGUARÁN PÉREZ y
otros
Demandado: Municipio de Valledupar –Oficina
de Planeación Municipal
Radicación 20-001-33-33-004-2015-00467-01**

Admítase la renuncia de poder presentada por el doctor LUÍS ALFONSO MORENO MARTÍNEZ, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del memorial que antecede.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

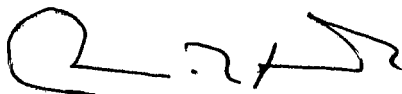
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Validez de Acuerdo Municipal
Solicitante: Gobernador del Departamento del
Cesar
Radicación 20-001-23-33-003-2018-00171-00**

Como el anterior escrito del señor Gobernador del Departamento del Cesar sobre la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo No. 007 de 28 de junio de 2018, proferido por el Concejo Municipal de Valledupar, reúne los requisitos establecidos en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, se ordena lo siguiente:

Fíjese en lista el presente asunto por el término de diez (10) días, durante los cuales el Agente del Ministerio Público ante esta corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del referido Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 121 del mencionado Decreto.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa –Apelación de Sentencia

Demandante: CARMEN MARÍA HERRERA

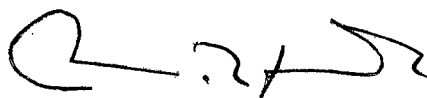
**Demandados: Ministerio de Transporte y otros
Radicación 20-001-33-31-001-2014-00191-01**

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo con anterioridad ya había sido asignado en segunda instancia por reparto al despacho de la Magistrada doctora DORIS PINZÓN AMADO, quien conoció del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de julio de 2014, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control. (Ver folios 81 a 92).

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al despacho de la Magistrada doctora DORIS PINZÓN AMADO, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

**Demandantes: HERNÁN ELÍAS DELGADO
LÁZARO y OTROS**

**Demandada: Nación -Fiscalía General de la
Nación.**

Radicación: 20-001-23-31-003-2008-00286-00

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante a folio 1 de este cuaderno, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Decrétase el embargo y retención de las sumas de dinero que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, que tenga o llegare a tener depositados la demandada Fiscalía General de la Nación, en cuentas de ahorro o corriente en los establecimientos bancarios indicados en la petición (folio 1); embargo que se limita a la suma de ciento siete millones setecientos veintisiete mil ciento ochenta y siete pesos (\$107.727.187,00), conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, comunicar esta medida a las respectivas entidades bancarias; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa –Apelación de Sentencia

Demandantes: JEISON ORLANDO ORTÍZ VARGAS Y OTROS

**Demandados: Municipio de Aguachica y otro
Radicación 20-001-33-31-005-2016-00125-01**

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo con anterioridad ya había sido asignado en segunda instancia por reparto al despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien conoció del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P., contra el auto de fecha 28 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual rechazó el llamamiento en garantía formulado al señor ISAID LEONAY SIERRA ROJAS. (Ver folios 229 a 236).

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Incidente de Desacato - Tutela

Actor: Willinton Ortiz Pineda

Contra: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00062-00

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Brigadier General Germán López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional, en providencia de fecha 18 de abril de 2018, proferida por este Tribunal, y confirmada por el H. Consejo de Estado el 24 de mayo de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala, que la sanción impuesta por el juez de primera instancia en incidente de desacato, será consultada al superior jerárquico, estableciendo concretamente que: *“ La persona que incumpliera una orden de un juez que proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*. (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, es preciso señalar, que el superior jerárquico es competente para conocer en grado de consulta la decisión tomada por el *a quo*, únicamente cuando se impongan las sanciones indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, esta Corporación mediante providencia del 18 de abril de 2018, al resolver el incidente de desacato iniciado por el señor WILLINTON ORTIZ PINEDA, debido al incumplimiento del fallo de tutela proferido el 24 de febrero de 2017, sancionó al Brigadier General Germán López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicha decisión fue confirmada por el H. Consejo de Estado el 24 de mayo de 2018.

Luego de proferida la decisión por el superior que confirmó la sanción, el Brigadier General López Guerrero allegó memorial, mediante el cual demuestra el cumplimiento del fallo de tutela y, por ende, solicita la inaplicación de la sanción que le había sido impuesta.

Ahora bien, es de precisar, que la H. Corte Constitucional, específicamente en el Auto 181 del 13 de mayo de 2015, establece que es posible inaplicar una sanción impuesta aunque haya sido confirmada por el superior jerárquico, siempre y cuando no se haya ejecutado la misma.

Reza la providencia en cita:

“Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela (...)

(...)

151. *En la misma dirección, el Consejo de Estado, en sentencia de tutela del 30 de octubre de 20141 se pronunció en estos términos: “Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. || Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”. (Sic).*

Teniendo en cuenta entonces los planteamientos anteriormente transcritos, resulta claro, que a quien le haya sido impuesta una sanción en virtud del cargo o función que ostente en determinada entidad, y acredite el cumplimiento de la orden proferida en un fallo de tutela, puede exonerarse de la misma, siempre y cuando se allane al cumplimiento de lo dispuesto y se haga efectivo antes de ejecutada la sanción, esto opera aunque el superior jerárquico, como en este caso, el Honorable Consejo de Estado, haya tramitado el grado jurisdiccional de consulta y haya confirmado la sanción impuesta, como en el efecto ocurrió en el *sub-lite*.

Cabe resaltar, que en el fallo de tutela proferido el 24 de febrero de 2017, se emitieron las siguientes órdenes:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por el

señor **WILINTON ORTÍZ PINEDA**, (..).

SEGUNDO: ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General, **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, inicie las actuaciones necesarias para la práctica de la Junta Médica Laboral de Retiro al señor **WILINTON ORTÍZ PINEDA**, con los documentos necesarios, cuya práctica no puede superar el término de tres (3) meses, y en el evento que se determine por parte de la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que el peticionario padece enfermedades por causa o con ocasión del servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, debe de forma inmediata e integral garantizar la prestación del servicio de salud al actor hasta que esté en óptimas condiciones". (Sic).

Ahora, el cumplimiento de dicha orden fue acreditado por parte del incidentado, con los documentos obrantes a folios 60 a 71 del plenario, en los que se observa que se iniciaron las actuaciones necesarias para la práctica de la Junta Médica Laboral de Retiro al señor **WILINTON ORTÍZ PINEDA**, como quiera que en primera medida se encuentra activo en el sistema de salud del Ejército Nacional, asimismo para la calificación de la ficha médica fueron solicitados los conceptos de cirugía general, ortopedia, electromiografía, oftalmología, historia clínica de psiquiatría durante la vida militar, y de dispidemia, razón por la cual fue requerido para programar la valoración, y una vez realizada ésta, dar continuidad al protocolo de Junta Medico laboral de Retiro.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Brigadier General Germán López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional, en

providencia del 18 de abril de 2018, proferida por este Tribunal, y confirmada por el H. Consejo de Estado el 24 de mayo de la misma anualidad, por haber cumplido cabalmente lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 24 de febrero de 2017.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Brigadier General Germán López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional, en providencia del 18 de abril de 2018, proferida por este Tribunal, y confirmada por el H. Consejo de Estado el 24 de mayo de la misma anualidad, y en consecuencia declárese cumplido el fallo de tutela de fecha 24 de febrero de 2017, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 084, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: María Esther Lobo Leal

Contra: Nación - Min Educación - FOMAG

Radicación: 20-001-33-33-002-2016-00139-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Osman Abad Garcés Delgado

Contra: Nación - Ministerio de Defensa -

Policía Nacional

Radicación: 20-001-23-33-001- 2018-00169-00

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver si este Tribunal es competente o no para conocer del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, no obstante, observa el Despacho, que para tal fin resulta necesario analizar previamente si la demanda reúne los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

El artículo 162, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, señala como uno de los requisitos de la demanda, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia.

En el presente caso, se observa, que no se cumple con el requisito señalado en la norma referida, pues en la demanda se indicó que se estimaba la cuantía en la suma de sesenta y cuatro millones doscientos sesenta y nueve mil novecientos veinte pesos (\$64.269.920), por concepto de los salarios dejados de percibir durante los cuatro años anteriores a la petición presentada el 2 de octubre de 2017, sin embargo no se especifica de manera detallada como se obtiene dicha suma, pues

no se discrimina el valor correspondiente a cada uno de los emolumentos recibidos.

Además, lo anterior no permite dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 157 *ibídem*, para efectos de determinar competencia, el cual estipula: "*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*"; toda vez que no se tiene conocimiento de los valores correspondientes en este período.

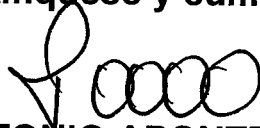
En estas condiciones, es deber del Despacho inadmitir la demanda, y ordenar que la parte demandante corrija el defecto anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y ordenar que la parte demandante corrija el defecto anteriormente anotado en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOS (2) DE AGOSTO DE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Pedro Antonio Pineda Reales

Contra: CREMIL

Radicación: 20-001-33-33-001- 2016-00448-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia, y aclarada mediante providencia del 19 de abril de la misma anualidad.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Edgar Hernández Suarez y otros

**Contra: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General
de la Nación**

Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00119-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Nury Narda Caba Garcés

**Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional
- Fomag**

Radicación: 20-001-33-33-004- 2015-00513-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 4 de abril de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Nulidad

Actor: Jaime Andrés Girón Medina

Contra: Municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00557-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente el demandante, contra la sentencia de fecha 24 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Omaira María Castilla García

Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional y otros

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00117-00

Por haber sido corregida, y reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por OMAIRA MARÍA CASTILLA GARCÍA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA) – SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FIDUPREVISORA) - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda, de su corrección, y de sus anexos, a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase a la doctora PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA, como apoderada judicial de OMAIRA MARÍA CASTILLA GARCÍA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONO APONTE OLIVELLA

Asunto: Reparación directa

Actor: Yaneth Judith Teherán Novoa

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa
– Policía Nacional**

Radicación: 20-001-23-31-002-2010-00387-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “A”, en providencia de fecha 19 de abril de 2018, por medio de la cual se modificó la sentencia proferida por este Tribunal el 9 de febrero de 2012, dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, respecto a la solicitud de copias realizada por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folio 226 del plenario, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado, en el ordinal quinto de la providencia en cita.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Reparación directa

**Actor: Manuel Horacio Cudriz Lara y
otros**

Demandado: Nación - Rama Judicial

Radicación: 20-001-23-31-002-2011-00285-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “A”, en providencia de fecha 10 de mayo de 2018, por medio de la cual se modificó la sentencia proferida por este Tribunal el 10 de mayo de 2012, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Wilson Cepeda Rendón

Contra: Nación - Min Defensa - Policía Nacional

Radicación: 20-001-33-33-003-2014-00242-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Adela Robles Aguilar

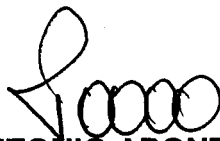
Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003-2015-00393-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Edilberto Moreno Guerra y otros

Contra: Nación - Min Educación - FOMAG

Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00329-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOS (2) DE AGOSTO DE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: José Manuel Hernández

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003- 2013-00187-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Ignacio Rodríguez Vargas

Contra: Nación - Min Defensa - Ejército Nacional

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00634-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Rosa Elvira Romero Turizo

Contra: Municipio de Astrea - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00047-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Deimer Guzmán Mora y otros

Contra: Nación - Min Defensa - Ejército Nacional

Radicación: 20-001-33-33-006- 2016-00137-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Adi Esther Pérez Durán

**Demandado: Nación - Ministerio de Educación
Nacional y otros**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00025-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Yenis Rosmira de la Cruz Altamar

**Demandado: Nación - Ministerio de Educación
Nacional y otros**

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00375-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actores: Miguel Ángel Bueno Chacón y otros
Contra: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-006- 2014-00438-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Dugar German Guerrero Orozco

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional y otros

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00112-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O D I T A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: DRUMMOND LTD

Contra: Municipio de Becerril - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00269-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Finalmente, téngase en cuenta la dirección de notificación electrónica suministrada por el apoderado de la parte demandante, en escrito visto a folio 265 del plenario.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y
Restablecimiento del Derecho
Actor: Rafael Francisco Pinto
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20-001-23-33-003-2013-00270-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", en providencia de fecha 8 de marzo de 2018, por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Tribunal el 27 de noviembre de 2014, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Luisa Marina Amaya Pérez

**Contra: Nación - Ministerio de Educación
Nacional y otros**

Radicación: 20-001-23-39-002- 2014-00262-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de fecha 11 de abril de 2018, por medio de la cual se confirma el auto proferido en audiencia inicial por este Tribunal el 28 de octubre de 2015, dentro del proceso de la referencia, que declaró probada la excepción de "*prescripción*".

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**